



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 (veinte) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco).-----

---- **VISTOS** para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Familiar número **210/2022**, deducido del expediente **234/2018** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en contra de ***** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; vista asimismo, la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital, en sesión del 3 (tres) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), en el Juicio de Amparo Directo Civil **552/2022** promovido por la parte actora contra actos de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 28 (veintiocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** ,

de quien reclama las siguientes prestaciones: "A).- El pago, fijación por mandato jurisdiccional de una pensión alimenticia hasta por el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO), a cargo del salario, ingresos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias como puede ser fondos de ahorro, aguinaldos, bonificación por productividad, tiempo extra, días festivos, vacaciones, prima vacacional, así como todos aquellos elementos que integran el salario como lo señala el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y que percibe el C. ***** , como trabajador de las empresas, cuyos domicilios han sido presentados supralíneas, así como de cualquier otra fuente de ingresos que pudiera tener y que el resultado de dicho gravamen en beneficio de la suscrita.- B).- El pago, fijación por mandato jurisdiccional de una pensión alimenticia hasta por el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), como prestador de Servicios Profesionales por HONORARIOS. Cabe señalar a su Señoría que demando el C. ***** presta sus Servicios Profesionales por Honorarios en las Instituciones señaladas supra líneas, por lo que desde este momento ruego a su Señoría que el demandado entregue el porcentaje que corresponda a la suscrita a la cuenta que abajo se menciona.- C).- El pago de gastos y costas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

2.

resulten del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito presentado el 29 (veintinueve) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “I.- INEXISTENCIA DE VINCULO JURIDICO.- La cual se hace consistir en que entre la parte demandante y el suscrito, a la fecha no existe vínculo jurídico que me obligue a proporcionar alimentos a favor de mi contraria, en virtud de que el matrimonio que con ella me unía fue disuelto, como se acredita con la documental que se acompaña a esta contestación. II.- FALTA DE NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS.- Independientemente de la falta de vínculo jurídico, la actora no justifica dentro del procedimiento la necesidad de percibir alimentos a mi cargo.- III.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, el cual se hace consistir en que el juzgador debe atender al principio antes señalado, es decir, tomar en consideración las necesidades del acreedor ponderadas con las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

3.

hubiere erogado.- CUARTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.- QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 15 (quince) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 24 (veinticuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 25 (veinticinco) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente; y habiendo quedado los autos en estado de dictar resolución, con fecha 8 (ocho) de junio de 2022

(dos mil veintidós) se emitió la número 191 (ciento noventa y uno), cuyos puntos resolutiveos dicen:

“**Primero.-** Es infundado en parte e inoperante en otra el agravio primero, e infundados el segundo y tercero, expresados por la apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 22 (veintidós) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).- **Segundo.-** Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutiveo que antecede.- **Tercero.-** Se condena a la parte actora, aquí apelante, ***** , al pago de costas procesales de segunda instancia.- Notifíquese Personalmente.- ...”.

---- **III.-** Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutiveos han quedado transcritos, ***** promovió demanda de garantías, de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, la que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil **552/2022**, a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en sesión del 3 (tres) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutiveo:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la quejosa ***** , contra el acto reclamado de la **Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

4.

ciudad, consistente en la sentencia de **ocho de junio de dos mil veintidós**, dictada en el toca civil 210/2022 y su ejecución, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. Concesión que se hace extensiva a los actos reclamados a la autoridad ejecutora. **Notifíquese**;”; y,

----- **CONSIDERANDO** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en el Juicio de Amparo Directo Civil **552/2022**.-----

---- II.- En la parte conducente del considerando **SÉPTIMO** de su ejecutoria, la referida Autoridad Federal establece: “**SÉPTIMO**. Conceptos de violación. Los conceptos de violación son infundados. ... Un apartado de los conceptos de violación son infundados, sin que se advierte motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja en términos del

artículo 79 de la Ley de Amparo. ... De los conceptos de violación, se desprende que de manera toral la quejosa se duele que la autoridad responsable no tomó en consideración, su edad, su estado de salud (padece diabetes e hipertensión) y necesidad; así como, sus años de matrimonio, y que durante este se dedicó preponderantemente al hogar, por ende, que tiene derecho a una pensión alimenticia por compensación, ya que lo requiere para su subsistencia. Lo anterior es infundado. Ello, porque el hecho de que se hubiera declarado improcedente la acción de alimentos, no quiere decir que no pudiera tener derecho a los mismos-sin que se prejuzgue- en los términos que la propia legislación civil del Estado refiere para el caso en que se demuestra que ya no existe el vínculo por virtud del cual se pidieron (cónyuges) debido a la disolución del vínculo; sin embargo, la misma -como lo sostuvo el Tribunal de apelación responsable- es improcedente en el juicio de alimentos ya que se intentó como cónyuge. Es así, porque como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.), cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

5.

en un juicio diverso (en el caso, desde que se presentó la demanda estaba disuelto el vínculo matrimonial), no es procedente fija una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen la nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y pensión compensatoria. Ello, pues el Alto Tribunal en el país ha sustentado que en un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el

matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. Por ello, señala dicha Primera Sala, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

6.

pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo. El criterio en comento es del siguiente tenor: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. (se transcribe) ... De ahí que, en el presente caso, no era dable el juicio de alimentos, pues el título por el que ejerció la acción fue el de cónyuges al tenor de los hechos que narró y del acta de

matrimonio que anexó a su escrito inicial de demanda, documental que se encuentra agregada en autos a foja 28 del juicio sumario civil de origen, No obstante, la hoy peticionaria de amparo en modo alguno hizo del conocimiento del juez de primer grado que a la fecha de presentación de la demanda (veintiocho de febrero de dos mil dieciocho), ella y el demandado ya se encontraban ***** , pues la disolución del vínculo se registró el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ... Sobre esa base, es que no podía prosperar la acción de alimentos, es decir, de acuerdo a un vínculo que ya estaba disuelto, pues no se justifica el título en virtud del cual se piden, precisamente porque ambas partes estaban divorciadas. Ello, sin demerito de que la quejosa intente en el procedimiento de divorcio lo atinente a una pensión compensatoria -en su vertiente asistencial y/o resarcitoria- en los términos que alega en sus conceptos de violación, es decir, que en su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de su entonces esposo e hija, y que tiene diversos padecimientos de salud. Es así, porque aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la pensión compensatoria, busca reparar el desequilibrio económico ocasionado por una



7.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja, como se vio con el criterio jurisprudencial transcrito, ello no es procedente cuando se demandan alimentos bajo el título de ser cónyuges y se demuestra lo contrario. Por estas razones, se estiman infundados los conceptos de violación debiendo precisarse que no está a discusión que los alimentos pueden otorgarse no únicamente durante la vigencia del matrimonio, sino posterior a ello, empero, ello debe hacerse en la vía y forma que corresponda. En otro apartado de los conceptos de violación, la quejosa refiere: Que la autoridad responsable la condenó al pago de costas procesales de segunda instancia, argumentando que las sentencias son coincidentes, lo que no es así, pues en la sentencia de primera instancia no se hizo especial condena en costas, lo que refiere le causa un daño de difícil reparación, pues no ha actuado de mala fe, y el derecho de pedir, alimentos es irrenunciable. Además que no debía condenarse a gastos y costas, pues en el asunto se ven inmersos derechos de familia, aunado a que la quejosa tiene afectaciones en su salud y es de edad avanzada. El motivo de disenso deviene fundado. El artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone ... (se transcribe) ... La primera parte

del precepto transcrito, se actualiza cuando existe una resolución de primer grado que condena al demandado y éste apela en busca de un beneficio, sin embargo, el Tribunal de alzada confirma el fallo de primera instancia; asimismo cuando el actor no acredita la procedencia de la acción ejercida y ello se confirma en la segunda instancia; adecuándose tales hipótesis a la exigencia contenida en ese supuesto normativo, esto es, dos sentencias adversas que sean substancialmente coincidentes, y sólo en caso de que no se actualicen tales circunstancias en la sentencia de segunda instancia, la condena en costas se hará conforme a las reglas establecidas en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que son del texto (se transcriben) ... Cabe precisar que en relación al tema de costas en materia familiar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, donde, analizó si el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León que prevé la condena al pago de costas, resulta o no constitucional y aplicable a los litigios familiares, particularmente a aquellos en los que se decide sobre el régimen de convivencia de los menores con sus sus padres,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

8.

aplicando para ello una interpretación conforme del citado, artículo 91 de dicha legislación civil a la luz de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ... El anterior criterio cobra relevancia al analizar el asunto en estudio, pues el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado por la Sala responsable, de igual manera contempla la condena al pago de costas, sin embargo, como lo ha sustentado el Máximo Tribunal del país, ello no es procedente cuando se trate de litigios en materia familiar, como en el caso, donde se decidió sobre los alimentos a proporcionar. Precisado lo anterior, se estima que en el caso, el numeral antes transcrito debe ser analizado a la luz del artículo 1 del citado código adjetivo civil, que dispone que en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces; en correlación con los diversos artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan, el primero de ellos, la prerrogativa de que todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, e impone a todas las autoridades en el ámbito de su competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y el segundo de los preceptos constitucionales citados, consagra la protección a la organización y el desarrollo de las familias. En esa medida, nos encontramos ante la solución de un asunto del orden familiar, por lo que debe imperar la obligación de atender el principio de rango constitucional del interés de la familia, que implica que se garantice el disfrute y goce efectivo de todos sus derechos humanos, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia le depararía directa o indirectamente, es que se faculta para examinar de oficio las cuestiones indirectas a fin de que se consideren en la decisión jurisdiccional. Es decir, se autoriza ir más allá de lo planteado al tribunal en razón del interés señalado. Por ello, se estima, en el caso en estudio, la sala responsable, estaba obligada a analizar de oficio, cualquier determinación que fuera contraria a los derechos fundamentales y protección del interés de la familia, pues fueron sus intereses los que se dirimieron en el juicio de origen (alimentos). Por tanto, la sala de apelación al analizar la



9.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

condena a costas, debió tomar en consideración que conforme al criterio del Alto Tribunal, no debe desincentivarse el ejercicio o defensa del interés de la familia pues ello contraviene la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional, y al versar el asunto de un litigio familiar, en el que se decidió sobre los alimentos a proporcionar, debió determinar que no procede la condena al pago de costas. ... Bajo ese orden de circunstancias, al declararse fundado el concepto de violación antes señalado, lo procedente es conceder la tutela constitucional, a efecto de que la autoridad responsable: 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2) Reitere lo que no fue materia de concesión; 3) A partir de las peculiaridades de cada caso, en relación a la fijación de costas, atendiendo a lo sustentado por el Máximo Tribunal, determina que no es procedente la condena al pago de las mismas, al tratarse de un asunto en materia familiar, en el que se decidió en relación con los alimentos a proporcionar. ...".-----

---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de la citada Autoridad Federal, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hace propias las consideraciones que

han quedado transcritas y a fin de restituir a la quejosa
***** en el disfrute de los derechos
fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente
el acto reclamado consistente en la sentencia número 191
(ciento noventa y uno) que dictó con fecha 8 (ocho) de junio
del año 2022 (dos mil veintidós), y en su lugar, ahora, emite
esta nueva en la que deberá reiterar lo que no es materia de
concesión en el Juicio de Amparo, y atendiendo a lo
sustentado por el Máximo Tribunal, determinar que no es
procedente la condena al pago de costas procesales de
segunda instancia, al tratarse de un asunto en materia
familiar, en el que se decide en relación con los alimentos a
proporcionar; y, hecho lo anterior, resolver lo que en derecho
proceda.-----

---- III.- La apelante ***** expresó
en concepto de agravios, sustancialmente: "... violación de
los artículos 109, 115, 249, 259, 333, 392, 393, 409, 412 del
Código de Procedimientos Civiles ... artículo 277, 279 y 285
del Código vigente Civil ... PRIMERO AGRAVIO. ... fue
omisa a las pruebas tanto documentales como testimoniales
ofrecidas por la parte actora, ... las probanzas
EXTEMPORÁNEAS ofrecidas por el DEUDOR
ALIMENTISTA, como pruebas SUPERVENIENTES le fueron



10.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

aceptadas, a pesar de estar fuera de término independientemente de que no tenían sustento jurídico, para probar mi dicho transcribo ... La parte demandada ofreció como pruebas de su intención las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES PUBLICAS, PRIVADAS y SUPERVENIENTES.- ... SEGUNDO AGRAVIO: ... El

Juzgador primario fue omiso en considerar mis PROBANZAS TESTIMONIALES, concatenadas con las DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS que se exhibieron ... TERCERO AGRAVIO: ... con el INFORME

DEL ESTUDIO SOCIOECONOMICO que obra en autos la suscrita y como se estipula en el artículo 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, tengo derecho a llevar una vida decorosa, ya que el nivel de vida que he llevado en los

último años ha sido precario por la falta de cumplimiento cabal por parte del deudor, sin embargo como ESTOY ENFERMA, MI ESTADO DE SALUD CADA DÍA VA EN DECREMENTO, ACTUALMENTE TENGO 57 AÑOS, Y

CAREZCO DE UN INGRESO POR CONCEPTO LABORAL TODA VEZ QUE ME HE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, y además en el ESTUDIO SOCIOECONÓMICO la suscrita manifestó los

egresos que tengo ... se expuso la forma precaria en que me

encuentro por mi ESTADO DE SALUD, existen diversas pruebas desde mi Promoción Inicial. ... no valoró el Estado de Necesidad de la suscrita, ni las posibilidades del deudor alimentista. ... el juzgador deja ver que no tomó en consideración las pruebas aportadas por la de la VOZ”-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- **IV.-** El agravio primero que expresa la apelante ***** , por el cual aduce, en síntesis, que el Juez de primera instancia viola en su perjuicio los artículos 109, 115, 249, 259, 333, 392, 393, 409 y 412 del Código de Procedimientos Civiles, 277, 279 y 288 del Código Civil, porque fue omiso en cuanto a las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas por la parte actora; porque el Juez no tomó en cuenta que las probanzas extemporáneas ofrecidas por el deudor alimentista como pruebas supervenientes públicas y privadas le fueron aceptadas a pesar de estar fuera de término, independientemente de que no tenían sustento jurídico para probar su dicho.-----

---- Tal agravio (**por no ser materia de concesión del amparo, se reitera**) debe declararse infundado en parte e inoperante en otra. Y es que se dice que es infundado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

11.

parte porque, además de que no establece en su alegato a qué pruebas documentales específicamente se refiere (de las múltiples documentales públicas y privadas que anexó a la demanda), es decir, no abunda sobre a cuál o cuáles pruebas no se le tomaron en cuenta, ni cuál sería, en su caso, la trascendencia en el resultado del fallo; misma omisión ocurre con la prueba testimonial a que vagamente alude, puesto que no precisa a qué testigo exactamente se contrae su alegato, a cuáles fueron esos testigos y de qué forma precisa se les dejó de valorar; de la sentencia que se revisa (fojas de la 873 a la 886 del expediente, Tomo III), especialmente del considerando tercero de la misma, particularmente de lo estimado al reverso de la foja 874 (ochocientos setenta y cuatro) y de la 875 (ochocientos setenta y cinco) del sumario, se advierte que en tal apartado el Juez del conocimiento, contrario a lo que supone la recurrente, sí atendió y valoró las pruebas de cuya desatención se queja, incluso, otorgándoles valor probatorio pleno, como ahí se estableció.-----

---- Respecto de lo que también se duele la recurrente en el sentido de que el Juez no tomó en cuenta que las probanzas extemporáneas ofrecidas por el deudor alimentista como pruebas supervenientes públicas y privadas le fueron

aceptadas a pesar de estar fuera de término, independientemente de que no tenían sustento jurídico para probar su dicho, tal aspecto resulta inoperante porque en su alegato no destaca en modo alguno a qué pruebas exactamente se refiere, ya que no establece en qué fecha precisa se ofrecieron, si fueron pruebas privadas o públicas, o cuándo fueron acordadas, ni, en su caso, cuál fue o sería la trascendencia de las mismas al resultado del fallo, ni siquiera expuso cuál es el sustento jurídico de que, sostiene, carecen; por lo que, en las condiciones en que formula su alegato, de manera muy ambigua e imprecisa, no combate (ni por asomo) las consideraciones jurídicas en que se sostiene la sentencia; lo que corrobora lo inoperante del aspecto del agravio analizado, y así deberá declararse.-----

---- **V.-** Los agravios segundo y tercero que expresa la propia recurrente, los que se estudian conjuntamente dada la relación que tienen en la medida que a través de ellos aduce, fundamentalmente, que el Juez viola en su perjuicio los artículos 392, 393 y 412 del Código de Procedimientos Civiles, 277 y 288 del Código Civil, porque élla no necesariamente tendría que demostrar una invalidez físico-motriz para ser considerada incapacitada, puesto que lo que se debió considerar fue su estado de salud, la edad que



12.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

actualmente tiene, 57 (cincuenta y siete) años, que se dedicó preponderantemente al hogar, que la pensión alimenticia que actualmente tiene es irrenunciable, y que no tiene un trabajo; porque el Juez no advirtió que del informe del estudio socioeconómico que se le realizó se aprecia que su nivel de vida es precario por su estado de salud, aunado a que aportó diversas pruebas desde su promoción inicial; y, por último, porque el juzgador pasó por alto ya que no valoró su estado de necesidad ni las posibilidades del deudor alimentista.

Dichos agravios (**por no ser materia de concesión del amparo, se reitera**) deben declararse infundados pues carece de razón en lo que alega. Y es que, a diferencia de lo que aduce, el Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al decidir en la forma que lo hizo al declarar la improcedencia de la acción de alimentos definitivos reclamados, puesto que basta imponerse del escrito de demanda, tanto de sus generales, del capítulo de prestaciones y de los hechos narrados (especialmente el hecho 4), donde, entre otras cosas, la demandante sostuvo: "... bajo protesta de decir verdad y concedora de las penas en las que incurren las personas que se conducen con una falsedad ante una autoridad manifiesto que mis generales

son: ... casada.... Desde el 01 de junio de 2017, mi esposo dejó de proporcionarme alimentos y también el 15 de junio de 2017 abandonó el hogar molesto porque por dos semanas consecutivas le pedí que los gastos se estaban acumulando, ya que en el mes mayo de 2017 la suscrita creyendo en mi esposo de todos mis ahorros que tenía cuando trabajaba se adquirimos una deuda ... y muy molesto el 15 de junio de 2017 sacó sus pertenencias personales y manifestó si demandas alimentos yo TE PEDIRE EL DIVORCIO, y han transcurrido aproximadamente 9 nueve meses donde el demandado se ha desobligado para con la suscrita en el aspecto de no querer proporcionar para el hogar, por lo que me he visto en la necesidad de pedir prestado a familiares y amigos, ya que el hoy demandado se ha desobligado por completo de todos sus deberes alimenticios para con la suscrita negándose sistemáticamente a proporcionar ni siquiera lo indispensable para mi subsistencia, dejándome en una situación precaria, no obstante que puede proporcionarme alimentos, ...”, para constatar que el planteamiento original lo es la petición de la pensión alimenticia definitiva con base en estar casada con el demandado, lo cual, por cierto, quedó desvirtuado con la documental pública consistente en el acta de divorcio visible



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

13.

a foja 122 (ciento veintidós) del expediente, Tomo I, exhibida con el escrito de contestación a la demanda por ***** , de donde se advierte que el vínculo del matrimonio quedó legalmente disuelto desde el día 24 (veinticuatro) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que causó ejecutoria la sentencia de divorcio incausado, según la literalidad de la propia acta de divorcio, la que tiene valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestra, se insiste, que tal enlace matrimonial entre los aquí contendientes se disolvió legalmente desde la fecha indicada (24 de enero de 2018); de ahí que si la demanda de alimentos definitivos fue presentada el 28 (veintiocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), según sello receptor impuesto al reverso de la foja 1 (uno) del expediente, es claro que desde la presentación de la demanda de alimentos definitivos, la demandante, aquí recurrente, ya estaba divorciada del demandado y, por tanto, su reclamo (desde ese entonces) es improcedente legalmente, se insiste, al sustentar su petición de alimentos argumentando estar casada con el demandado; por lo que al ser éste su planteamiento original y base del debate, atentos a lo previsto por el artículo 267 del Código de Procedimientos

Civiles, no estaba el Juez de primer grado en condiciones de ponderar distintas circunstancias, como de las que hasta ahora en vía de agravio se queja, como son, que élla esté o no incapacitada, la edad que actualmente tiene, que no cuenta con un trabajo, que se haya o no dedicado a las labores del hogar y cuidado de sus hijos (sólo una hija, pero ya es adulta y tiene pensión independiente), o que se encuentra enferma, puesto que, como antes se dijo, si bien es verdad que los cónyuges deben darse alimentos, conforme a lo previsto por el artículo 279 del Código Civil, tal vínculo matrimonial desapareció jurídicamente desde antes de presentar la demanda de alimentos definitivos, es decir, la actora del juicio no acreditó el título en cuya virtud pidió los alimentos (que estaba casada), toda vez que el mismo terminó al quedar ***** los aquí contendientes y, por ende, también concluyó esa obligación al respecto. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce la inconforme en el sentido de que el Juez no advirtió que del informe del estudio socioeconómico que se le realizó se aprecia que su nivel de vida es precario por su estado de salud, aunado a que aportó diversas pruebas desde su promoción inicial, ya que, además de que del estudio a que se refiere, consultable a fojas de la 25 (veinticinco) a la 28 (veintiocho) del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

14.

expediente, Tomo III, realizado por el Licenciado en Trabajo Social ***** , Adscrito al sistema DIF Tampico, se advierte, entre otras cosas, que la actora vive sola en una casa amplia, cuenta con diversos satisfactores como aires acondicionados en diversas áreas del inmueble, la casa donde vive la paga su ex esposo, y en el apartado de conclusiones el especialista sostiene que una vez que realizó el estudio se percató que en este caso son mayores los ingresos que los egresos, porque con la pensión solventa todas sus necesidades, incluso, pago de personal de limpieza, plan telefónico, recreación, ropa, zapatos, así como corte y tinte de pelo, y camioneta, documental que merece valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles; además de ello, y para el caso determinante, el supuesto estado de necesidad que aduce la recurrente queda legalmente desvirtuado porque del certificado expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, constante a foja 6 (seis) del expediente, Tomo II, de fecha 13 (trece) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), se advierte, sin lugar a dudas, que la actora del juicio es propietaria al 100% (cien por ciento) de la finca urbana*****

*****.

asímismo, también es copropietaria de la diversa finca urbana

***** , documentos que tienen valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestran que la ahora recurrente tiene bienes inmuebles de los que, en su caso, puede disponer (vender) para satisfacer sus propias necesidades, y que, se reitera, desvirtúan plenamente el supuesto estado de necesidad que adujo; lo que confirma lo infundado de los alegatos examinados.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, deberá confirmarse la sentencia apelada, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo



15.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 22 (veintidós) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).---

---- En otro aspecto, en el caso, no deberá condenarse a ***** al pago de costas procesales

de segunda instancia dado que en el presente juicio

concurren cuestiones de orden familiar y el órgano

jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho

fundamental de protección al núcleo familiar, porque puede

suceder que al imponerse condena en contra de la

recurrente por tal motivo, afectaría la economía de la familia,

atentos al criterio que informa la tesis de jurisprudencia

sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno

en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima

Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de

registro 2024875, página 5562, cuyos rubro y texto son:

“GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENACIÓN O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes

sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y



16.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría

responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”.

---- Finalmente, con copia autorizada de esta nueva sentencia, deberá comunicarse el dictado y contenido de la misma al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas citado, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **Primero.-** Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 191 (ciento noventa y uno) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 8 (ocho) de junio del año 2022 (dos mil veintidós).-

---- **Segundo.-** Es infundado en parte e inoperante en otra el agravio primero, e infundados el segundo y tercero, expresados por la apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 22



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

17.

(veintidós) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- **Tercero.-** Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- **Cuarto.-** No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- **Quinto.-** Con copia autorizada de esta nueva sentencia, comuníquese el dictado y contenido de la misma al Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- **Notifíquese Personalmente.-** Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados **Noé Sáenz Solís** y **David Cerda Zúñiga**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Quinta Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes

firman el día de hoy 20 (veinte) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.nss/lic.ihl/mpqv.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

David Cerda Zúñiga.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la nueva resolución dictada el día 20 (veinte) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), terminada de engrosar en la misma fecha, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones

XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.